

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 126.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito fecha de junio próximo pasado, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Agreda de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada en 18 de enero del corriente año, por D.ª Alejandra Val y Verá, como viuda del que fué médico de Asistencia pública domiciliaria don Cándido Vitoria García, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando, que el causante prestó sus servicios durante más de 20 años en los Ayuntamientos de Castilruiz, Aldehuela de Agreda, Muro de Agreda y Agreda, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 5.500 pesetas anuales, incluidos quinientos;

Considerando, que el Ayuntamiento de Agreda a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada fijando ésta en la cantidad de 1.387'50 pesetas anuales equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador;

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales.

Castilruiz, 3'92 pesetas; Aldehuela de Agreda, 5'40 id.; Fuentes de Agreda, 4'42 id.; Muro de Agreda, 12'92 id., y Agreda, 88'96, cuyo total 115'62 pesetas, dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Agreda, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde aportar».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de julio de 1948.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular núm. 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

(Continuación)

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 12. Si en alguna localidad el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de los Cabildos Sindicales locales, éstos, dentro de un plazo de diez días, podrán solicitar la modificación en más o en menos que estimen de justicia remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales locales correspondientes, o si, formulada ésta, no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 13. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven este cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la oficina de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con estos y los que posea la Jefatura provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será, precisamente, la diferencia entre la total producción y las reservas lega-

les. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Los Cabildos Sindicales locales harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término. La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

### Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Art. 14. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas que dicte esta Comisaría general a través de la Delegación Nacional del citado Servicio y a las complementarias que ésta pueda establecer.

### Plazos de entrada

Art. 15. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo, esta Comisaría general fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida y aquellos otros en que hayan de entregarse determinados porcentajes, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

### Jefes de almacén y almacenamiento

Art. 16. Los Jefes provinciales del

Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas, para su multuración. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este Servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría general, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábrica de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría general.

Art. 18. Al propio tiempo, las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entre-

ga de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el *Boletín oficial de la provincia* y diarios locales el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 19. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 20. A los repetidos Jefes de almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas no serán admitidos a los agricultores por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del reglamento de la ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Si los agricultores que se hubieran llevado el trigo para su limpia no lo reintegrarán después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales, en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos de 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 53 de esta circular.

A los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de Almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y deberán, además, al publicarse esta circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedi-

mientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores, antes de comenzar la trilla.

### III

#### DECLARACION DE COSECHAS

##### Declaraciones

Art. 21. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado* efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el primer de abril de 1949.

Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante los Cabildos Sindicales locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta circular, y en la forma prevista en el 21 de la ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reserva para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1i los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean; todo ello dentro del formulario establecido.

##### Revisión de declaraciones

Art. 22. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría general certificaciones expedidas por los Jefes provincia-

les de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial, de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de inexactitud se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

### IV

#### RESERVA DE PRODUCTOR

##### Reserva de consumo

Art. 23. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por el Cabildo Sindical local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo núm. 1), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante...»—y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de 125 kilogramos por persona y año.

c) «Ciento veinticinco kilos» de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica a razón de «cien kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «cien kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

(Se continuará.)

## JUZGADOS MUNICIPALES

### SORIA

Don Perfecto Conde Carballo, Abogado Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio de faltas por hurto dimanante del sumario número 33 de 1947, ha recaído la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Sr. D. Manuel Peña Llorente, Juez municipal, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes de la una y como demandante diligencias recibidas de la Superioridad y de la otra y como denunciados María Vázquez Valcarcel y Alfonso Ginés Calonge y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y,

*Fallo.*—Que debo de condenar y condeno a la denunciada María Vázquez Valcarcel, a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas de este juicio, absolviendo libremente a Alfonso Ginés Calonge.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Peña.—Hay un sello en tinta que dice «Juzgado municipal de Soria.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia* expido el presente en Soria a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Perfecto Conde. 1595

## AYUNTAMIENTOS

### FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 12.028'13 pesetas, se anuncia su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Fuencaliente de Medina 5 de julio de 1948.—El Alcalde, Julio García.

### AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 29.729'29 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, pueden solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar las solicitudes, en esta Alcaldía ó en la Dirección general de Pósitos sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta de tres mil pesetas.

Agreda 1.º de julio de 1948.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1584

Imprenta provincial.